



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 186

Jueves 22 de Agosto de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 26 de Julio de 1946
por el que se amplía el plazo para la consignación en los juicios de desahucio de fincas rústicas por falta de pago. («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de Agosto).

El párrafo segundo del artículo veintinueve de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco faculta al arrendatario de fincas rústicas para enervar la acción de desahucio fundada en la falta de pago, consignando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, el descubierto, los intereses de demora y las costas causadas.

Si bien en un régimen normal de cosechas nada habría de objetar al precepto citado, es indudable que la anomalía deficitaria de la pasada, origen de numerosos juicios de desahucio por falta de pago, obliga a tomar determinadas medidas protectoras de los arrendatarios que se encuentren en tal caso, a fin de que, por un plazo de tres meses, puedan hacer frente a la incumplida obligación, enervando el juicio que normalmente abocaría en un lanzamiento, plazo que se estima suficiente en atención a la actual recolección.

Dada la manifiesta urgencia de esta medida, incompatible con el tiempo requerido para la aprobación y publicación de una Ley en este sentido, pues en otro caso se irrogaría a los futuros beneficiarios perjuicios sin posible solución posterior, se da a esta disposición el carácter de Decreto-Ley, haciendo uso el Gobierno de la autorización que le confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo uno. El párrafo segundo del artículo veintinueve de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, se entenderá modificado provisionalmente por un período de tres meses, en el sentido de que el plazo concedido al arrendatario para consignar su descubierto al objeto de enervar la acción de desahucio, queda prorrogado, cualquiera que sea la cuantía de la renta convenida, hasta el momento mismo en que haya de ejecutarse el lanzamiento.

Artículo dos. Para que la consignación produzca el efecto de enervar la acción de desahucio que en el artículo anterior se establece, deberá comprender: el importe íntegro de las rentas vencidas, intereses legales de demora hasta el momento en que se efectúe el pago, más un veinte por ciento de las rentas reclamadas en la demanda para responder de las costas procesales y gastos del juicio, incluso los originados por la consignación.

Artículo tres. Verificada la consignación, se suspenderá la tramitación de los autos en el estado en que se encuentren y se dispondrá la entrega del importe del descubierto e intereses legales a la parte actora, procediéndose a la tasación de costas. Si la cantidad consignada para costas y gastos del juicio no cubriere todos los que se hubieren originado o existieren partidas que no puedan incluirse en la tasación, quedará expedita al actor la acción para ejercitarla en el juicio correspondiente.

Artículo cuatro. Quedan en suspenso por el tiempo a que se contrae, cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-Ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y será de aplicación a los juicios de desahucio actualmente en tramitación, aun cuando sólo se hallaren pendientes de la ejecución del lanzamiento.

Artículo cinco. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las disposiciones que estimen necesarias

para la ejecución del presente Decreto-Ley del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

2.539

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 7 de Agosto de 1946, por la que se dictan normas sobre señalamiento de superficies para siembra de trigo y centeno, en el año agrícola 1946-1947.

Ilmos. Sres:

Por la Orden de este Ministerio de fecha 19 de Septiembre de 1945, se determinaron las superficies mínimas de barbecho destinadas a sembrarse en la próxima sementera con trigo y centeno, independientemente de los barbechos que hubieran de realizarse para los restantes cereales de otoño, fueren o no sembrados.

Desde aquella fecha la situación alimenticia en el mundo ha empeorado sensiblemente, lo que obliga a forzar por todos los medios a nuestro alcance la producción de alimentos.

Aunque la cosecha que se recoge en los momentos actuales es superior a la de años anteriores, la escasez mundial se ha de dejar sentirse aún durante algunos años, y nuestra Patria debe contribuir en la medida de sus fuerzas para aliviar la misma, disminuyendo las importaciones que precisan nuestras necesidades alimenticias.

La principal medida que puede adoptarse en la hora presente es el aumento de la superficie sembrada, y teniendo en cuenta que en esta fecha, aquellos barbechos que se ordenaron realizar en algunas provincias no se han efectuado totalmente, ya sea por las condiciones meteorológicas del año o por errores

padecidos al fijar aquellas superficies a los términos municipales o a determinadas fincas en ellos enclavadas; y no debiendo ser estos motivos suficientes para que venga mermada la superficie de siembra de trigo y centeno en el próximo año agrícola, sino que debe ampliarse todo lo posible, procede tomar las medidas oportunas que garanticen la producción de cereales panificables y, para ello, rectificar si es preciso alguna de las superficies señaladas, tanto a los términos municipales como a los predios sitos en los mismos; de tal forma que la sementera se haga en las mejores condiciones y sea, si cabe, superior a la fijada en la citada Orden ministerial.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de Noviembre de 1940,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y el 25 de Agosto del corriente año, las Jefaturas Agronómicas revisarán y rectificarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1945.

Esta rectificación deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas a aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura; ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario debe procurarse un incremento de las mismas.

Artículo 2.º Las Juntas Agrícolas Locales o, en su caso, las Juntas Sindicales Agropecuarias, a la vista de las superficies rectificadas que les sean señaladas por la Jefatura Agronómica, procederán a su vez a rectificar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, de acuerdo con las normas señaladas a tales fines y la capacidad y aptitud de las mismas, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de estas rectificaciones una superficie total para trigo y centeno en el término municipal, menor de la que fije como mínima la Jefatura Agronómica.

Durante todo el mes de Septiembre, las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, las listas por orden alfabético de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas por las Juntas a los interesados.

Artículo 3.º Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no

será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fijen de nuevo en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre selvas, rastrojos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal. Los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Artículo 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las nuevas superficies señaladas por las Juntas ante las mismas, con anterioridad al día 15 de Septiembre próximo y éstas resolverán las reclamaciones antes del 22 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día 5 de Octubre.

Artículo 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembre de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, y, además, estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que les hubiesen sido asignadas. Los Jefes provinciales del Trigo se abstendrán de abonar a precio de cupo libre ninguna cantidad de trigo a aquellos agricultores que en su declaración C-1 no hayan reservado para siembra las cantidades de grano necesarias para la superficie mínima que les haya sido asignada, o no hayan sembrado la superficie que se les haya asignado.

Artículo 6.º Los cupos de entrega obligatoria de trigos, señalados a cada agricultor, guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán ser siempre proporcionales a la superficie de siembra fijada a cada uno de ellos, de tal modo, que si alguno siembra de trigo una superficie mayor que la que le ha sido marcada con carácter obligatorio, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzoso. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Artículo 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente, de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra y, a partir del 30 de Noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de las siembras de trigo en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Artículo 8.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las Juntas Agrícolas o las Juntas Sindicales Agropecuarias, será comunicada por las

Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades u organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Artículo 9.º La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Agosto de 1946.—Rein.

Ilmos. Sres. Director General de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

2.532

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Montealegre de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos propiedad de don Dorotheo Mucientes Díez, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, referidos apriscos, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.347

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Don Alfonso Reguero Gallego, vecino de Medina del Campo, ha presentado en esta Jefatura una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer

una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la línea que tiene establecida Hidroeléctrica de Pesqueruela para dar servicio entre Medina y Olmedo, hasta la finca «La Moza», situada en término de Medina del Campo.

EL TRAZADO DE LA LÍNEA REFERIDA
ES EL SIGUIENTE

Tiene su origen en la línea de alta tensión de Medina del Campo a Olmedo, haciéndose la derivación en las proximidades del kilómetro 2,300 del camino local de Medina a Olmedo, con una alineación recta de 800 metros llega a la estación transformadora que se instalará en la finca «La Moza», propiedad del peticionario.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y de particulares en el término de Medina del Campo, y cruza la carretera de Medina del Campo a Olmedo y camino de «La Moza».

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público no solicitándolo de los particulares por disponer del permiso correspondiente, según manifiesta el peticionario.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que las personas o Entidades que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto puedan examinar éste en la Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6) y presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de Medina del Campo o en esta Jefatura dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 30 de Julio de 1946.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

2.407—1.107

Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado por don César Illera Camino, vecino de Madrid, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión (13.200 voltios), que partiendo de la caseta de transformación instalada en la finca «Cortas de Blas», del término municipal de Villalba de los Alcores, termine en la caseta de la finca «La Esperanza», derivando en el lugar que se indica a la finca «El Encinar», ambas del término citado, propiedad esta del «Encinar» del peticionario, y de don Graciano García, la de la «Esperanza», con destino a riego, labores agrícolas y de alumbrado de estas dos fincas mencionadas.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por la Alcaldía de Villalba de los Alcores se ha certificado no haberse presentado recla-

mación alguna durante el plazo de la exposición al público de la petición.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Resultando: Que con fecha 1 de Mayo del corriente año, el peticionario presentó instancia en esta Jefatura en la que solicita que se otorgue la concesión de esta línea a favor de don César Illera Camino, por haberle cedido sus derechos y obligaciones.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose justificado, por otra parte, el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no existiendo motivo alguno que pueda oponerse para que el peticionario ceda sus derechos y obligaciones, no hay inconveniente en acceder a que se otorgue la concesión a favor de don César Illera Camino.

Vistos los artículos pertinentes al caso del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente;

Esta Jefatura, usando de las atribuciones que la confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea expresada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a don César Illera Camino, para establecer una línea eléctrica de alta tensión desde la caseta de la finca «Cortas de Blas» hasta las fincas «El Encinar» y «La Esperanza», pertenecientes al término municipal de Villalba de los Alcores, con arreglo al proyecto presentado y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las obras, extenderá un acta a los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación definitiva del señor ingeniero jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

El diámetro de los postes de sustentación de la línea en el empotramiento serán de 25 centímetros.

Segunda. Las obras comenzarán en el plazo de un mes a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia, y quedarán terminadas en el plazo de dos meses, a contar de la misma fecha, debiendo darse cuenta por el concesionario a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario que-

da obligado a verificarlo por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Quinta. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real Decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la Ley de protección a la Industria Nacional, al Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Sexta. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Séptima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión.

Octava. El concesionario, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de esta concesión, presentará en esta Jefatura una póliza de 150 pesetas para reintegro de la misma, así como también la carta de pago de haber satisfecho en la Delegación de Hacienda el impuesto de derechos reales; conforme determinan las disposiciones vigentes, siendo el presupuesto general de la obra presentado de 44.137,25 pesetas.

El incumplimiento de esta condición llevará aneja la caducidad de esta concesión.

Valladolid, 12 de Agosto de 1946.—El ingeniero jefe, P. A., Enrique García Frías.

2.520—1.108

Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Valladolid

Inspección provincial de Transportes

Se abre el plazo de quince (15) días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, para la presentación de alegaciones en pro o en contra sobre las peticiones de líneas de transportes de viajeros que se indican a continuación.

Entre Pozuelo y Tordehumos, solicitada por don Pedro H. Mateo; Villanueva de San Mancio a Valladolid, por don Pedro H. Mateo; Castromembibre a Villacid y Villagarcía a Peñafior, por don Pedro H. Mateo; Urones a Valladolid, por don Pedro H. Mateo; Torrecilla de la Orden a Valladolid, por don Jesús Ruiz del Valle; Iscar a Villaverde de Iscar, por don Galo Alvarez Otero, y entre Torrecilla de la Orden y Valladolid, solicitada por don Jesús Ruiz del Valle.

Valladolid, 14 de Agosto de 1946.—El ingeniero inspector, E. García Frías.

2.559

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Devuelta informada la propuesta provisional de tipos evaluatorios del término de Moraleja de las Panaderas, con esta fecha se elevan a definitivos por esta Jefatura, a tenor de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913.

Dichos tipos unitarios son los siguientes:

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	Clasificación		Líquido imponible por hectárea — Pesetas	Superficie imponible		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal de secano.....	1. ^a	25. ^a	192	51	55	40
Idem.....	2. ^a	29. ^a	149	97	63	40
Idem.....	3. ^a	34. ^a	95	110	69	85
Idem.....	4. ^a	37. ^a	63	153	69	20
Idem.....	5. ^a	39. ^a	42	168	32	20
Idem.....	6. ^a	41. ^a	20	37	15	60
Viñas de secano.....	1. ^a	32. ^a	315	19	77	20
Idem.....	2. ^a	39. ^a	115	1	84	20
Pradera de secano.....	1. ^a	24. ^a	64	21	67	20
Idem.....	2. ^a	26. ^a	35	17	50	80
Arboles de ribera.....	Única	10. ^a	134		65	40
Pinar negral.....	1. ^a	8. ^a	76	6	92	60
Idem.....	2. ^a	9. ^a	61	14	74	40
Idem.....	3. ^a	10. ^a	47	47	49	90
Pinar albar.....	1. ^a	9. ^a	51	15	09	00
Idem.....	2. ^a	10. ^a	35	102	16	40
Idem.....	3. ^a	11. ^a	20	224	16	05
Erial a pastos.....	Única	10. ^a	8	255	56	00
Monte público número 2.....	Especial		135,27	23	35	00

Contra este acuerdo pueden recurrir, en un plazo de quince días, las entidades interesadas y los particulares, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Valladolid, 5 de Agosto de 1946.-El Ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores

2.572

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Tramitándose expediente para devolución de la fianza a los herederos del fallecido Depositario de Fondos de este Ayuntamiento, don Francisco Lucas Vilar, se hace público para que cuantas personas o entidades tengan que deducir alguna reclamación, la formalicen ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente edicto.

Valladolid, 19 de Agosto de 1946.—El alcalde accidental, N. García.

2.555

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Aragón del Río, Emilio; de 23 años; hijo de Emilio e Isabel, soltero, carpintero, natural de Manquillos (Palencia), vecino de Valladolid, donde residió últimamente en Canal de Castilla, número 1, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos, de Valladolid, al objeto de consti-

tuirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y ser indagado en la causa número 259 de 1946, sobre hurto y apropiación indebida, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto, que caso de ser habido, será puesto a disposición de dicho Juzgado en la Prisión Provincial.

Valladolid, 14 de Agosto de 1946.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

2.515

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Benito Bragado Argüello, oficial habilitado del Juzgado Municipal número 2, en funciones de secretario.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 180 del corriente año, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Manuel de la Cruz Presa, juez municipal del Juzgado número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, del Ministerio fiscal, y de la otra otra, como denunciado, Francisco de Diego Tovar, por hurto de una colcha a Celsa Ferrero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco de Diego Tovar como autor de una falta de hurto a la pena de quince días de arresto menor y el pago de la mitad de las costas del juicio, y que debo de absolver y absuelvo libremente de dicha falta a Celia León Borja, declarando de oficio la otra mitad de costas restantes.

Y para la notificación de la presente sentencia a Francisco de Diego Tovar hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Y para la notificación de Celia León Borja remítase exhorto al señor juez municipal de Palencia. Y una vez que sea firme esta resolución queden en poder definitivo de la denunciante los objetos sustraídos y remítase testimonio del encabezamiento y fallo de la misma a la Superioridad, según está ordenado.

Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de la Cruz.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación al condenado Francisco de Diego Tovar, expido el presente visado por el señor juez en Valladolid, a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—B. Bragado.—Visto bueno, Justo García.

2.570

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial